



ORP

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADOS: DIANA MEJIA MONTERO
RADICADO: 2018-00830

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto calendarado el 15 de febrero de 2021, que decretó el desistimiento tácito y por ende la terminación de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por BANCO PICHINCHA S.A contra la señora DIANA MEJIA MONTERO

Mediante providencia del 6 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$32.560.303 en razón al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3337804 suscrito el 26/09/2017 y con fecha de exigibilidad el día 5/06/2013 y así mismo se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por la demandada.

El 22 de mayo de 2019, se accedió a tener como nueva dirección de la demandada DIANA MEJIA MONTERO la Cra. 26 N° 47-37 piso 2, Barrio el Recreo de Barrancabermeja, Santander.

Posteriormente el 25 de julio de 2019, teniendo en cuenta los informes negativos de notificación allegados por el apoderado del demandante se dispuso emplazar a DIANA MEJIA MONTERO.

El 15 de febrero de 2021 este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, el día 18 de febrero de 2021, se recibió vía correo electrónico recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 15 de febrero de 2021, que ordenó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y argumentó el demandante a través de su apoderada que lo sustentado por el despacho estuviese dentro del cumplimiento de la norma si dicho auto de terminación se hubiese expedido antes de la fecha en la cual realizó la notificación personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P a la dirección electrónica de la demandada dentro del libelo de la demanda, esto es, diamej29@gmail.com.

Sumado a lo anterior señaló que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 317 #2 letra C del Código General del Proceso, la actuación a seguir, sería continuar con el trámite de notificación de la demanda de acuerdo al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que los términos fueron suspendidos al momento de enviar al correo electrónico de la demandada la citación para notificación personal.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicitó al Despacho reponer el auto del 15 de febrero de 2021y en su defecto, continuar adelante con la ejecución planteada.

TRASLADO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 23 de marzo de 2021, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el numeral 1° del artículo 18 del C. G. P.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

La Corte Constitucional en la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, sobre el desistimiento tácito dijo:

“(…)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. **El desistimiento tácito**, en criterio de la Sala, cumple **dos tipos de funciones** (supra num. 5.1): **de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos**⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala,



son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos. (negrilla y subrayas fuera de texto).

⁶⁷ Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido.

⁶⁸ Sentencia C-1104 de 2001.

⁶⁹ Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

⁷⁰ Cfr., sentencia C-918 de 2001.

⁷¹ Cfr., sentencia C-043 de 2002.

⁷² Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

⁷³ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar el auto recurrido o, por el contrario, debe mantenerse por encontrarse ajustado a derecho?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que no se revocará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación.

5. El Caso Concreto:

Como ya se señaló en precedencia el problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendado el 15 de febrero de 2021 que ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por el BANCO PICHINCHA S.A., contra DIANA MEJIA MONTERO, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.”² o en su lugar conceder el recurso de apelación.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”³, el cual “... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”⁴

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)”

Ahora bien, el auto calendado el 15 de febrero de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 16 de febrero siguiente y quedó ejecutoriado el día 19 de febrero de 2021. El recurso fue allegado el 18 de febrero hogaño, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiara el recurso.

² Folio 49. Expediente Virtual

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que los recursos incoados no tienen vocación a prosperar como se explicara a continuación:

El Art. 317 numeral 2° del C.G.P. Establecido la forma anormal de terminación del proceso, entendida como desistimiento tácito, así:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)” (negrita y subrayado nuestros)

Por lo anterior el Despacho decretó el desistimiento tácito teniendo en cuenta que a la fecha de publicación por estados del auto recurrido habían transcurrido con creces el término señalado de un año, contado desde la última actuación registrada en el proceso que data del 25 de julio del año 2019, auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada DIANA MEJIA, sin que para esa fecha la parte interesada desplegara alguna otra actuación en cumplimiento a dicha carga ni tampoco desde la misma fecha se había preocupado la parte demandante por el decreto de medidas cautelares en contra de la demandada, en consecuencia, devino decretar el desistimiento tácito sobre esta demanda

Ahora bien, de las manifestaciones hechas por la abogada recurrente en relación a la citación para diligencia de notificación personal enviadas a la demandada el día 31 de agosto de 2020, al correo electrónico diamej29@gmail.com que arrojó el resultado positivo. Aclara el Despacho que dichas comunicaciones nunca fueron puestas a consideración de este Juzgado tal y como se puede observar en el registro de actuaciones de la página web de la Rama Judicial, en la que se puede otear que desde el 25 de julio de 2019, fecha en la que se ordenó el emplazamiento de la demandada hasta el 15 de febrero de 2021, la parte actora no allegó memoriales o solicitudes.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Mar 2021	TRASLADO (ART. 110 CGP)	RECURSO DE REPOSICION	24 Mar 2021	26 Mar 2021	23 Mar 2021
18 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 15/02/2021 -CORREO ELECTRONICO NO. 4 (9:32) -MM-			18 Feb 2021
15 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2021 A LAS 18:57:08.	16 Feb 2021	16 Feb 2021	15 Feb 2021
15 Feb 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	TACITO			15 Feb 2021
28 Oct 2020	PROCESO INACTIVADO				28 Oct 2020
25 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2019 A LAS 10:43:25.	26 Jul 2019	26 Jul 2019	25 Jul 2019
25 Jul 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				25 Jul 2019
25 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2019 A LAS 10:41:48.	26 Jul 2019	26 Jul 2019	25 Jul 2019
25 Jul 2019	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				25 Jul 2019

⁵ Tomado de la Pagina Web de la Rama Judicial.



Por lo anterior, no es de recibo lo manifestado por la apelante, al solicitar que no se aplique la figura del desistimiento tácito por cuanto el término se interrumpió con la notificación personal enviada a la demandada a su correo electrónico el día 31 de agosto del año 2020, Pues téngase en cuenta que, como se analizó en precedencia, no se actualiza justificación alguna que amerite inaplicar la ley tal como lo pretende la recurrente, máxime que centra su discurso en que habría lugar al desistimiento siempre y cuando el auto se hubiere proferido antes del 31 de agosto del año 2020, última actuación según la recurrente, pues no se allegó dicha documentación al proceso sino hasta este momento procesal; por ello no se tuvo dicha actuación en cuenta por el juzgado. Por el contrario, la citada norma procesal (art. 317 C. G. P.) es de obligatoria aplicación al tenor del art. 13 ibídem, al consagrar “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo autorización expresa de la ley...”. (negrilla y subraya fuera de texto).

También, es de reiterar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la misma norma en la antecitada sentencia No. C-173 del 25 de abril de 2019 dejó en claro que:

*“52. **El desistimiento tácito**, en criterio de la Sala, cumple **dos tipos de funciones** (supra num. 5.1): **de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos**73. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público74, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “**Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia**” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, **son legítimas y, además, imperiosas** a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos. (negrilla y subrayas fuera de texto).*

Finalmente, se debe señalar que el estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad y, precisamente, esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio. Además, es de resaltar que el presente caso data del año 2018 y que desde el 25 de julio de 2019, no se desplegó gestión alguna con miras a impulsar y culminar el proceso sino es por el decreto del desistimiento tácito. Es decir, que estuvo huérfano de actuación de la parte demandante por más de 1 año, lo que deja en claro que se debe aplicar la norma tal como se indicó en precedencia, puesto que de no ser así, entonces, no tendría razón de ser que el legislador establezca unas reglas claras en el art. 317 del C. G. P., para ser desconocidas, es decir, no aplicar el debido proceso previsto en el artículo 29 en concordancia con el 230 de la Carta Política así como la sentencia C-173 del 25 de abril de 2019.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es NO REVOCAR el auto proferido el 15 de febrero del año 2021, por este Juzgado, mediante el cual aplicó la figura del desistimiento tácito previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., puesto que tal pronunciamiento se encuentra ajustado a derecho.

Debido a que no prosperó el recurso horizontal, de conformidad con el art. 317, numera 2, literal e) del C. G. P., se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO, por

tratarse de un auto proferido en primera instancia y que le pone fin al proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

CÓRRASE traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por secretaria córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 de ibídem. La sustentación deberá realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P.

Terminados los traslados, hacer una copia digital de los folios 1 a 42, 43 a 47, 48 a 49 **del cuaderno 1, de la presente decisión, así como la sustentación y el traslado si hacen uso de él.** Para ello, dentro de los **cinco días siguientes al vencimiento de los traslados;** la parte apelante **deberá sufragar las expensas** de conformidad con los numerales 8, 9 y 10 del art. 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, así como el numeral 3.4 de la circular 001 del 28 de julio de 2020 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en concordancia con el inc. 2 del art. 324 del C. G. P., **so pena de ser declarado desierto el recurso.** Es de informar a la parte apelante que los folios pueden ser contados en el proceso digital y se debe consignar el valor de \$250 por cada folio.

Cumplido lo anterior, por secretaría y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P., de manera digital remítase lo ordenado a los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga (reparto). Se solicita que para el envío se tenga en cuenta la Circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, que estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Enviarlos con oficio remisorio, en el que se indique claramente las partes, la providencia objeto de impugnación y la fecha en que se profirió.

Por lo anotado el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 15/02/2021, mediante la cual se ordenó el desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el subsidiario recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con el art. 317, numera 2, literal e) del C. G. P., por tratarse de un auto proferido en primera instancia y que le pone fin al proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por secretaria córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 de ibídem. La sustentación deberá realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P.



CUARTO: HACER una copia digital de los folios 1 a 42, 43 a 47, 48 a 49 **del cuaderno 1, de la presente decisión, así como la sustentación y el traslado si hacen uso de él.** Para ello, dentro de los **cinco días siguientes al vencimiento de los traslados;** la parte apelante **deberá sufragar las expensas** de conformidad con los numerales 8, 9 y 10 del art. 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, así como el numeral 3.4 de la circular 001 del 28 de julio de 2020 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en concordancia con el inc. 2 del art. 324 del C. G. P., **so pena de ser declarado desierto el recurso.** Es de informar a la parte apelante que los folios pueden ser contados en el proceso digital y se debe consignar el valor de \$250 por cada folio.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P., de manera digital remítase lo ordenado a los juzgados civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto). Se solicita que para el envío se tenga en cuenta la Circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, que estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Enviarlo con oficio remisorio, en el que se indique claramente las partes, la providencia objeto de impugnación y la fecha en que se profirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ